

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO

DEL

Régimen de los Mercados de Abastos



MADRID

AÑO 1956

SECCION DE CULTURA.—ARTES GRAFICAS MUNICIPALES



C 14-13

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA GENERAL

Reglamento del régimen de los Mercados de Abastos

REGLAMENTO

DEL

Régimen de los Mercados de Abastos

Art. 2.º Los Mercados otorgados en régimen de concesión revertirán al Ayuntamiento al expirar el plazo de aquella, que no será en ningún caso superior a cincuenta años.

Art. 3.º El Ayuntamiento percibirá, durante el plazo de explotación, un canon que fijará en cada caso, que no será inferior al 5 por 100 de los ingresos brutos.

Art. 4.º La instalación de puestos de todas clases se ajustará a las condiciones fijadas, según la industria a que se destinen.

Art. 5.º El Ayuntamiento ejercerá permanentemente la intervención administrativa y sanitaria del Mercado.

Art. 6.º Todo Mercado dispondrá de instalación de cámaras frigoríficas y almacenes adecuados a la importancia y necesidades del mismo.

Art. 7.º Los Mercados de Abasto se clasificarán en Centrales o de distrito.

Art. 8.º Bajo la denominación de Mercados Centrales se comprenderán aquellos en los que deban ser presentados para su reconocimiento y venta por mayor todos los productos que sean objeto de contratación en el mismo.

MADRID

AÑO 1956

SECCION DE CULTURA.—ARTES GRAFICAS MUNICIPALES

CB 1800376380

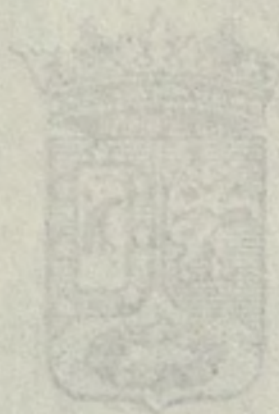
AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO

DEL

Régimen de los Mercados
de Abastos



AÑO 1956

MADRID

SECCION DE CULTURA—ARTES GRAFICAS MUNICIPALES

Reglamento del régimen de los Mercados de Abastos

CAPITULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 1.º No podrán instalarse Mercados de ninguna clase sin autorización del Ayuntamiento.

En el caso de que el Ayuntamiento no construya por sí los Mercados, podrá otorgar la concesión a entidades o particulares; ésta se ajustará a las normas que rijan en cada momento.

Art. 2.º Los Mercados otorgados en régimen de concesión revertirán al Ayuntamiento al expirar el plazo de aquélla, que no será en ningún caso superior a cincuenta años.

Art. 3.º El Ayuntamiento percibirá, durante el plazo de explotación, un canon que se fijará en cada caso, que no será inferior al 5 por 100 de los ingresos brutos.

Art. 4.º La instalación de puestos de todas clases se ajustará a las condiciones establecidas, según la industria a que se destinen.

Art. 5.º El Ayuntamiento ejercerá permanentemente la intervención administrativa y sanitaria del Mercado.

Art. 6.º Todo Mercado dispondrá de instalación de cámaras frigoríficas y almacenes adecuados a la importancia y necesidades del mismo.

Art. 7.º Los Mercados de Abasto se clasificarán en Centrales o de distrito.

Art. 8.º Bajo la denominación de Mercados Centrales se comprenderán aquellos en los que deban ser presentados para su reconocimiento y venta por mayor todos los productos que sean objeto de contratación en cada uno de ellos.

Art. 9.º Los Mercados de distrito sólo se destinarán a la venta por menor de artículos alimenticios y de otras clases que autorice el Ayuntamiento.

CAPITULO II

MERCADOS CENTRALES

Art. 10. Los Mercados Centrales funcionarán diariamente, a excepción de domingos y días festivos.

Art. 11. El horario de celebración de los Mercados Centrales, así como el de entrada de géneros en los mismos, será fijado en cada época del año por la Alcaldía, previo informe de la organización sindical.

Art. 12. No se permitirá la introducción de productos sin la presentación del documento acreditativo del pago de los derechos establecidos, que deberá extenderse a nombre del comisionista o introductor.

Art. 13. Los productos habrán de ser colocados necesariamente en el lugar asignado a cada concesionario de puesto.

Art. 14. La venta de productos en los Mercados Centrales únicamente podrá efectuarse por los elementos que a continuación se expresan:

- a) Factorías Municipal y Sindical.
- b) Asociaciones de Agricultores o Pescadores encuadrados en la Organización Sindical, tales como Hermandades de Labradores, Cooperativas del Campo, Cofradías de Pescadores, etc.
- c) Productores individuales o armadores de buques de pesca, si se trata del Mercado Central de Pescados.
- d) Comisionistas; y
- e) Comerciantes dedicados a la venta de productos por unidades o kilogramos.

Art. 15. Las Asociaciones de Agricultores o Pescadores encuadrados en la Organización Sindical y productores individuales venderán, respectivamente, los productos que les sean remitidos por sus afiliados o sean de su propiedad.

Si se comprobase alguna infracción a lo dispuesto anteriormente, dará lugar a la retirada de la autorización que posea el infractor.

Art. 16. Los comisionistas podrán vender los productos que les sean remitidos para su venta en comisión y los que sean de su propiedad.

Art. 17. Los comerciantes dedicados a la venta de productos por unidades y kilogramos no podrán realizarla por bultos completos sino de 25 unidades en adelante, si se trata de naranjas y limones, y por kilogramos las verduras y pescados.

Se destinará una parte independiente del Mercado para las operaciones de los industriales anteriormente mencionados.

Art. 18. La adquisición de productos en los Mercados Centrales se realizará por los minoristas establecidos en Madrid y su provincia, Cooperativas de consumo, Centros civiles y militares, establecimientos docentes y benéficos, hoteles, fondas, restaurantes y cafés.

La venta de productos con destino a otras provincias no podrá efectuarse sin la previa autorización del Jefe del Mercado, el cual concederá únicamente dicha autorización cuando Madrid quede suficientemente abastecido, y de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Alcaldía.

Las entidades y comisionistas vendedores en los Mercados extenderán, en triplicado ejemplar, un boleto, en el que consignarán el nombre del remitente y punto de origen del producto, nombre del comprador, clase de cada uno de los artículos, peso, precio de venta y marca de los envases; una copia de dicho boleto se entregará al comprador —que la conservará a disposición de los funcionarios municipales y para exposición al público en su establecimiento—, y la otra, en la Jefatura del Mercado para el debido control de las operaciones.

Art. 19. Los comerciantes y entidades a que se refiere el artículo anterior se proveerán en las oficinas del Mercado del documento de identidad que les permita el acceso a las naves de contratación. Dicho documento de identidad

será revisado anualmente, y en el caso de cesar el interesado en el comercio, vendrá obligado a devolverlo al Mercado.

A los vendedores en ambulancia o puestos fijos en la vía pública se les facilitarán además chapas numeradas, que obligatoriamente deberán llevar en sitio visible, tanto en las horas de mercado como durante el tiempo que dediquen a la venta de productos.

Art. 20. Si un comerciante minorista fuese sancionado con multa, por infringir las normas relativas al funcionamiento de los Mercados, no podrá efectuar operaciones mientras no satisfaga aquélla, una vez transcurrido el plazo señalado a tal efecto. Si algún comprador se prestase a adquirir productos con destino a aquél, será sancionado igualmente.

Art. 21. La venta de frutas y verduras se efectuará por bultos completos y con los mismos envases de origen; y las verduras de cuento, por docenas o manojos, según clases.

Los productos vendrán convenientemente clasificados, y en los envases de origen —en lugar visible de éstos— se indicará la calidad.

Se exceptúa del sistema de venta mencionado las efectuadas por los industriales comprendidos en el apartado e) del artículo 14.

Art. 22. La venta de todos los artículos se efectuará necesariamente en los puestos señalados al efecto a cada entidad o industrial.

Art. 23. Al Mercado Central de Pescados deberá concurrir toda clase de pescados, mariscos y conservas envasadas en latas o barriles de peso superior a cinco kilogramos.

Art. 24. La descarga del género en el Mercado Central de Pescados se verificará por el sitio designado y por el orden de llegada al Mercado, prohibiéndose la permanencia de géneros en la nave de descarga, con el fin de evitar aglomeraciones de los mismos y dar facilidades para su transporte a los sitios de venta.

Art. 25. Terminada la descarga de pescado y su colocación en cada puesto, se procederá a su reconocimiento

sanitario; no permitiéndose la entrada de compradores hasta que aquél no se haya practicado.

Art. 26. Bajo ningún pretexto se depositará el pescado en sitios que no sean los señalados a tal efecto.

Art. 27. El pescado se acondicionará debidamente en los puestos, para su exposición y venta.

Art. 28. El pescado sobrante de la venta se depositará en las cámaras frigoríficas, de las que será extraído diariamente una hora antes de comenzar el mercado.

El Jefe del Mercado comprobará diariamente que todo el pescado depositado en las cámaras ha sido extraído de las mismas y puesto a la venta.

Art. 29. En el Mercado de Huevos se expondrán, en lugar visible de cada puesto, muestras de aquéllos, con indicación de cantidad y procedencia, para conocimiento de los compradores; siendo responsables los industriales de las inexactitudes que pudieran contener las declaraciones de existencias.

Art. 30. Todos los envases de huevos serán precintados o marcados, empleando cada comerciante signo diferente, del que darán conocimiento a la Jefatura del Mercado para constancia.

Art. 31. Antes de proceder a la venta de los huevos y de la caza serán reconocidos por el profesor Veterinario.

Art. 32. Durante la época de veda no se autorizará la entrada en el Mercado de la caza que no venga acompañada de la guía de origen. Para la venta al público de esta caza deberá llevar siempre la marca del Mercado Central.

CONCESIÓN Y UTILIZACIÓN DE PUESTOS

EN LOS MERCADOS CENTRALES

Art. 33. La concesión de autorizaciones para operar en los Mercados Centrales se otorgará por la Alcaldía Presidencia.

A la solicitud que a tal efecto se formule se acompañarán los documentos siguientes:

Asociaciones de Agricultores o Pescadores encuadradas en la Organización Sindical:

Acta refrendada de su constitución y dos ejemplares de los Estatutos legalmente autorizados. Certificado del Presidente de la Asociación, con el visto bueno del Delegado provincial de Sindicatos, que indicará:

a) Volumen anual aproximado de cada uno de los productos que puedan remitir a Madrid.

b) Medio de transporte a emplear, y si disponen de elementos propios; y

c) Cuantos datos considere interesantes el solicitante.
Productores individuales:

a) Certificado de la Alcaldía en que radiquen sus explotaciones, indicando volumen anual aproximado de cada uno de los productos que puedan remitir.

b) Recibo de la contribución territorial (Riqueza rústica).

c) Medio de transporte a emplear, y si disponen de elementos propios; y

d) Cuantos datos considere interesantes el solicitante.
Armadores de buques de pesca:

a) Recibo corriente de la contribución que satisfagan; y

b) Certificado de la Jefatura del puerto en que los barcos estén matriculados, con expresión de las características de cada uno y nombre del propietario. Si se comprobare que un armador recibe pescado no procedente de sus barcos, se dejará sin efecto la autorización para operar en el Mercado.

Comisionistas:

Certificado de nacimiento y documentos acreditativos de los méritos alegados, así como cuantos datos o documentos considere necesarios para fundamentar su petición. No será preciso que acrediten estar dados de alta en la contribución industrial; pero en caso de serles otorgada la autorización, no podrán iniciar el ejercicio de sus actividades sin acreditar dicho extremo.

Art. 34. No se adjudicará ninguna vacante sin haberla anunciado con quince días de antelación, por lo menos, en los diarios de más circulación en los medios rurales o población del litoral, en su caso; sin perjuicio de la publicidad preceptiva en los *Boletines Oficiales* y de dar cuenta a los órganos sindicales nacionales a que corresponda, a título informativo.

Para la adjudicación se dará preferencia a las Asociaciones de Agricultores o Pescadores encuadradas en la Organización Sindical, y entre ellas, a aquellas que ofrezcan mejores posibilidades de abastecimiento, tanto por la cuantía de los productos que puedan remitir como por la facilidad de su transporte.

En el caso de no cubrirse las vacantes por dichas entidades, se podrán adjudicar a productores individuales o armadores de buques de pesca, en su caso, teniendo en cuenta las mismas preferencias que para las Asociaciones.

Finalmente, se adjudicarán a los comisionistas que lo hubieran solicitado las vacantes que no hayan sido cubiertas por los dos grupos anteriores; estableciéndose, en este caso, las preferencias que señala la legislación vigente para caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc.

Art. 35. Una vez otorgada la autorización para operar en el Mercado, les será asignado por la Alcaldía el lugar o espacio que hayan de ocupar, por cuya utilización abonarán los derechos que se establezcan en las Ordenanzas de exacciones.

Asimismo, la Jefatura del Mercado le expedirá el carnet, que deberá tener en todo momento en su poder para justificar su personalidad en el Mercado.

Art. 36. Tanto los productores individuales como los armadores y los comisionistas deberán presentar trimestralmente en la Oficina del Mercado el recibo de la contribución que acredite estar al corriente en el pago de ella. El incumplimiento de este requisito será sancionado por la Alcaldía, incluso con la anulación de la autorización.

Art. 37. Queda prohibida la cesión, traspaso o subarriendo de autorizaciones o concesiones de cualquier clase

de las otorgadas para operar en los Mercados Centrales. Unicamente podrá autorizarse por la Alcaldía Presidencia la cesión cuando aquélla sea a favor de sucesores o herederos directos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con la anulación de la concesión, y no se reconocerá ningún derecho sobre el puesto al subarrendatario.

Art. 38. Los mayoristas que operen en los distintos Mercados Centrales llevarán obligatoriamente libros registros de transacciones, y enviarán diariamente a las oficinas del Mercado copia autorizada de las que hayan realizado.

Dichos libros, que contendrán fundamentalmente los datos relativos a cantidades de géneros vendidos y precios de éstos, se ajustarán al modelo que la Alcaldía Presidencia apruebe, y serán debidamente diligenciados por el Jefe del Mercado, el que, por sí o por medio del personal a sus órdenes, inspeccionará aquéllos para comprobar la veracidad de los asientos.

Art. 39. Presentarán asimismo relación nominal de los dependientes a su servicio, con indicación de cuantos datos personales considere necesarios la Jefatura del Mercado para la expedición del documento que acredite su personalidad.

Los remitentes de productos tendrán libre acceso al Mercado para fiscalizar la venta de aquéllos, previo conocimiento del Jefe del Mercado.

Tanto los mayoristas como sus representantes y dependientes acatarán cuantas órdenes o disposiciones les sean comunicadas, bien por la Jefatura del Mercado, bien por el personal a sus órdenes, y serán responsables de las faltas que cometan sus dependientes.

Art. 40. Durante las horas de entrada de productos será obligada su presencia en el Mercado o la de un dependiente que le represente y se haga cargo de los géneros que lleguen a su consignación.

Art. 41. Al comenzar el mercado deberán tener sus puestos, así como los productos, en las necesarias condiciones de limpieza e higiene.

Art. 42. Los pasos de acceso a los puestos se mantendrán en todo momento libres, y los envases serán recogidos y depositados en los locales destinados al efecto en cada Mercado.

Art. 43. Todos los mayoristas que operen en los Mercados Centrales vendrán obligados a realizar operaciones de una manera continuada, y el que dejase de efectuarlas por espacio de un mes, a no ser por causa justificada a juicio de la Alcaldía, será dado de baja.

Se entenderá que no se efectúan operaciones cuando el promedio anual de las mismas sea inferior a las cantidades siguientes :

Frutas y verduras, 450.000 kilogramos.

Verduras, 240.000 kilogramos.

Patatas, 600.000 kilogramos.

Pescados, 90.000 kilogramos.

Art. 44. La Alcaldía podrá sancionar los actos de desobediencia a las medidas adoptadas para la mejor ordenación del abasto de Madrid, con la retirada de las autorizaciones que para operar en los Mercados Centrales tuviesen los infractores.

CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 45. El depósito de géneros en las cámaras frigoríficas o almacenes, tanto oficiales como particulares, no podrá efectuarse sin la previa autorización de la Alcaldía, que la concederá discrecionalmente cuando, a su juicio, dicho almacenamiento no pueda dar lugar a la substracción de géneros del movimiento del Mercado para especular con ellos en épocas de escasez de los mismos.

Para obtener dicha autorización, deberá exhibir el interesado la papeleta que acredite el pago de los derechos correspondientes.

Los propietarios o administradores de cámaras o almacenes no admitirán en éstos o en aquéllas ningún género sin la oportuna autorización de la Alcaldía, exigiéndose los mismos requisitos para la salida de productos.

La contravención de estas disposiciones será sancionada severamente por la Alcaldía, que podrá acordar, en caso de reincidencia, la retirada de la correspondiente autorización para operar en los Mercados.

La Alcaldía podrá ordenar en cualquier momento la puesta en venta de los géneros almacenados, si, a su juicio, considerase necesaria tal medida para la debida regulación del Mercado.

Se llevará cuenta detallada de los géneros almacenados por cada mayorista, especificando su clase, cantidad, lugar de almacenamiento, precio a que se cotizaron el día en que fueron almacenados y precio del día en que se pongan a la venta. Estos datos se llevarán al día, bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe del Mercado correspondiente.

La Jefatura de cada Mercado, por medio de los funcionarios a sus órdenes, ejercerá la intervención de entradas y salidas de productos en cámaras y almacenes, viniendo obligados los propietarios o administradores a poner a disposición de aquéllos los libros y documentos que necesiten examinar a tal efecto.

Todos los productos que se introduzcan en cámaras y almacenes habrán de pasar nuevamente por el Mercado para proceder a su venta, entendiéndose prohibida en absoluto la venta directa en aquellos locales.

La conservación de huevos y caza se regirá por las mismas normas.

La entrada de pescado en las cámaras del Mercado Central sólo se autorizará en cuanto al sobrante de la venta de cada día, con obligación, por parte del introductor, de ponerlo a la venta al día siguiente.

SERVICIOS DE LOS MERCADOS CENTRALES

Art. 46. Los Servicios de los Mercados Centrales se agruparán en las Secciones siguientes:

Factoría Municipal, Factoría Sindical, Intervención en las transacciones, Administración, Contabilidad e Inspección sanitaria.

Factoría Municipal

Art. 47. El Ayuntamiento se reserva la facultad de establecer una Factoría Municipal en cada uno de los Mercados Centrales, previos los trámites legales oportunos.

Art. 48. La Factoría Municipal tendrá como misiones principales las siguientes:

a) Informar a los productores sobre la situación del Mercado, tanto en lo que respecta a la cotización de los productos como a la demanda existente de los mismos, así como sobre cualquier otro extremo que pueda serles útil para su orientación.

b) Recepción y venta, en representación de las Asociaciones de Productores o productores individuales, de los productos que a tal objeto se remitan.

c) Concesión de anticipos y créditos a los remitentes; y

d) Concesión de envases para facilitar la remisión de productos y el aprovechamiento de aquéllos.

El funcionamiento de la Factoría Municipal será objeto de una reglamentación especial.

Factoría Sindical

Art. 49. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, y con objeto de que la Organización Sindical pueda ejercer las funciones de ordenación económicasocial que le competen, facilitando el acceso directo a los Mercados de los artículos producidos por sus asociados, en cada uno de los Mercados Centrales se destinará un espacio de la amplitud necesaria y con los accesos precisos para que se establezca en él la Factoría Sindical, que estará a cargo de las Hermandades Sindicales de Labradores, Cooperativas del Campo o de Pescadores, Cofradías u otras entidades sindicales de rango nacional que agrupen a los productores de los artículos que en cada Mercado se expendan.

Art. 50. Las funciones de las Factorías Sindicales serán las siguientes:

a) Información a sus asociados sobre la situación del Mercado, tanto en lo que respecta a la cotización de los productos como a la demanda existente de los mismos, así como sobre cualquier otro extremo que pueda serles útil para su orientación.

b) Recepción y venta, en representación de sus asociados, de los productos que éstos remitan con tal objeto.

c) Concesión de créditos y anticipos a los remitentes.

d) Servicio de envases para facilitar la remisión de productos y el aprovechamiento de aquéllos en lo posible; y

e) Cuantas se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Factoría, que consistirán principalmente en poner a disposición de los productores que no dispongan de puesto en los Mercados Centrales un medio de vender sus productos directamente.

Art. 51. Las Factorías Sindicales sólo podrán operar con los productos que les sean remitidos por los asociados individuales o colectivos que integren la entidad encargada de su explotación.

Art. 52. Las instalaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las Factorías, así como los gastos de personal de las mismas, serán costeados por la entidad sindical que vaya a utilizarlos.

Art. 53. Cada entidad sindical organizará los servicios de la Factoría que tenga a su cargo en la forma que estime más conveniente para el mejor desempeño de sus funciones, sin perjuicio de observar estrictamente lo dispuesto en el presente reglamento y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo, en cuanto a su funcionamiento dentro de los Mercados.

Servicio de Administración

Art. 54. El Servicio de Administración tendrá a su cargo la realización de todos los trabajos de índole administrativa, y entre otras, serán sus funciones principales las siguientes:

a) Llevar un registro de entradas y salidas de productos de las diferentes clases que a diario realice cada mayorista.

b) Llevar un registro de vendedores al por mayor y al detall.

c) Expedir los documentos de identidad a compradores y vendedores y a sus representantes.

d) Consignar diariamente en el libro correspondiente los precios máximo, medio y mínimo de cada clase de producto.

e) Tramitar toda clase de reclamaciones relacionadas con las operaciones de compraventa de productos; y

f) Obtener la información necesaria respecto a la abundancia o escasez de productos en cada zona, estado de las cosechas y cuantos datos tiendan a conocer lo más exactamente posible la situación de la producción.

Servicio de Intervención y Contabilidad

Art. 55. Corresponde a este Servicio:

a) Llevar la contabilidad general del Mercado y la particular de cada uno de sus Servicios, formalizando los balances demostrativos de su resultado económico.

b) Expedir los recibos correspondientes a los derechos que se deben satisfacer por la utilización de los diferentes servicios.

c) Confeccionar diariamente las hojas de Caja, en las que expresará su conformidad el Cajero; y

d) Conservar todos los justificantes de los cobros y pagos realizados.

Servicio Sanitario

Art. 56. La inspección y vigilancia sanitaria de los Mercados será realizada por los Inspectores del Laboratorio Municipal, quienes se atenderán a la legislación sanitaria vigente.

Art. 57. En el caso de que así lo soliciten los interesados, de toda inutilización se expedirá certificado, en el

que se expresará la causa de aquélla y cuantos datos se juzguen necesarios. El original de dicho documento se archivará en la oficina del Mercado.

CAPITULO III

MERCADOS DE DISTRITO

Art. 58. En estos Mercados únicamente se realizarán operaciones de venta por menor de los productos contratados en los Mercados Centrales, así como también de aquellos que los detallistas introduzcan directamente desde los centros de producción con la debida autorización de la Alcaldía Presidencia.

Art. 59. La entrada de los géneros se efectuará a las horas y por el lugar que fije la Administración del Mercado.

Art. 60. Las horas de venta al público serán las señaladas oficialmente para los establecimientos de cada clase.

Art. 61. En todos los Mercados habrá una báscula oficial, para las comprobaciones de peso que el público solicite.

Art. 62. Los titulares de puestos conservarán éstos, así como los útiles necesarios para cada comercio, en las debidas condiciones de aseo y limpieza.

Art. 63. Tanto aquéllos como sus dependientes estarán provistos de un carnet de identidad, que tendrán en todo momento a disposición de la Autoridad.

Durante las horas de venta vestirán blusas y delantales en perfecto estado de limpieza.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la colocación de envases u otra clase de bultos fuera del perímetro de los puestos, o en su cubierta.

Art. 65. En los puestos dedicados a la venta de artículos alimenticios se fijará, a la vista del público, un cartel en caracteres perfectamente legibles con los precios de adquisición por mayor y de venta al público; quedando prohibido anunciar a voces tanto éstos como la calidad de los productos.

El precio máximo de venta al detall no podrá exceder del precio de adquisición por mayor, incrementado con el margen comercial señalado para el artículo correspondiente por la Autoridad competente.

La cuantía de los márgenes comerciales para los diferentes artículos estará expuesta al público en lugar bien visible del establecimiento.

Los comerciantes conservarán los boletos de compra en el Mercado Central a disposición de la Autoridad y del público en general, que podrá solicitar su exhibición al efecto de comprobar el precio de adquisición por mayor.

Independientemente de los carteles antes indicados, se colocarán los precios de cada una de las diferentes clases de todos los artículos expuestos a la venta.

Art. 66. Las prescripciones de los precedentes artículos serán de aplicación tanto a los Mercados municipales como a los explotados en régimen de concesión, así como a los establecimientos instalados fuera de los Mercados.

ADJUDICACIÓN, USO Y CESIÓN DE PUESTOS

Art. 67. La concesión de puestos en los Mercados de distrito se efectuará mediante subasta pública, que podrá ser restringida cuando se trate de recoger puestos instalados en la vía pública en la zona de influencia de cada Mercado.

Cuando no existan puestos en la zona de influencia, o, caso de existir, después de haber efectuado el acoplamiento de los mismos, para cubrir las vacantes existentes se convocará subasta restringida, a la que solamente podrán concurrir las Hermandades Sindicales de Labradores y Cooperativas del Campo.

Art. 68. Los derechos por utilización de puestos en los Mercados se fijarán en las Ordenanzas de exacciones, y su pago se realizará en la forma que en éstas se establezca.

Art. 69. No se podrá variar sin autorización de la Alcaldía la industria que se ejerza en cada puesto.

Art. 70. Los documentos de identidad expedidos a los

minoristas serán revisados anualmente, y se considerarán caducados cuando transcurra un mes sin que el interesado ejerza el comercio, salvo cuando éste se refiera a productos de la temporada.

Art. 71. Los usuarios de puestos podrán ejecutar por su cuenta, y previa autorización de la Alcaldía Presidencia, las obras que consideren convenientes para la mejor instalación de los mismos, siempre que no se varíe la disposición de aquéllos.

La conservación y reparación de puestos correrá a cargo de los usuarios, quedando a beneficio del Ayuntamiento las obras que en ellos se realicen.

Art. 72. Se declarará vacante el puesto que no se ocupase o permaneciese cerrado por espacio de un mes, aunque estuviese al corriente en el pago del alquiler del mismo, a no ser que hubiese obtenido la necesaria autorización al efecto o se tratase de puestos de temporada.

Art. 73. Los usuarios de puestos vienen obligados a cumplir exactamente las órdenes e instrucciones que reciban de la Administración del Mercado.

Art. 74. En el caso de que hubiere que proceder al desalojo de un puesto, por falta de pago, haber sido declarado vacante, subarriendo, etc., se concederá al usuario el plazo de ocho días para que pueda retirar los géneros y enseres, y si no lo verificase, la Administración lo realizará por su cuenta, depositándolos en el Almacén de Villa a disposición del propietario.

Art. 75. Cuando el usuario de situado, puesto, banca o cualquier otra instalación o espacio de algún Mercado de distrito, de propiedad municipal, desee ceder el mismo, lo solicitará de la Alcaldía, indicando la cantidad mínima que desee percibir por la cesión.

Para poder plantear la cesión de un puesto, el usuario del mismo habrá de llevar en el ejercicio de la industria un plazo mínimo de dos años.

En la Sección de Abastos del Ayuntamiento se llevará un registro, en el que se inscribirán con todos los datos convenientes las ofertas de cesión que se hagan.

El primer día hábil de cada mes, la Delegación de Abastos comunicará a la Alcaldía Presidencia las ofertas que se hayan recibido durante el mes precedente, que serán sacadas a subasta, de conformidad con el pliego de condiciones que apruebe la Comisión Municipal Permanente, en el que se señalará como precio tipo la cantidad fijada por el usuario del puesto.

Art. 76. La subasta se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en dos diarios de Madrid, y el importe de los anuncios será satisfecho a prorrata por los adquirentes, independientemente del precio en que se haga la adjudicación.

Art. 77. El importe de las adjudicaciones será percibido por el Ayuntamiento y entregado a los cedentes, previas las siguientes deducciones:

a) Corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 cuando el usuario haya recibido graciosamente la concesión.

b) En el caso de que el usuario, al adquirir el puesto, hubiese hecho algún desembolso que pudiera probar fehacientemente con documento notarial o con antecedentes obrantes en el Ayuntamiento, se le descontará un 5 por 100 sobre una cantidad igual a la por él satisfecha al adquirir la concesión, y el 50 por 100 sobre la diferencia entre lo pagado por él y el importe del remate; y

c) Como mínimo, el Ayuntamiento percibirá, en todos y cada uno de los casos, el importe del canon de un año si se trata de puesto cerrado, y el importe de seis mensualidades si se trata de bancas o pavimentos.

En el caso de que en la primera subasta no acudieran licitadores, los usuarios podrán ceder libremente sus puestos, pagando al Ayuntamiento el cedente el 15 por 100 de la cantidad que sirvió de precio tipo en la subasta declarada desierta.

Art. 78. Quedan exceptuadas de las anteriores normas las cesiones que tengan lugar de padres a hijos, o viceversa, y entre cónyuges, que sólo precisarán la autorización de la Alcaldía Presidencia para efectuarse.

CAPITULO IV

PERSONAL DE LOS DISTINTOS SERVICIOS

Art. 79. Como Jefe directo de todo el personal que preste sus servicios en los Mercados Centrales y de distrito, y en cualquiera de las dependencias de abastos, actuará el Jefe de esta Sección en su condición de Inspector Jefe de los citados Servicios, que tendrá como función principal, independientemente de las que le competen como Jefe administrativo de la Sección, la de ejecutar las órdenes emanadas de la Alcaldía Presidencia, o, en su caso, de la Delegación de Abastos, para la mejor organización del abastecimiento de la población, velando al mismo tiempo por el más perfecto funcionamiento de todos los Servicios que se encuentren bajo su dependencia.

Art. 80. Al frente de cada uno de los Mercados Centrales y de distrito actuará un Jefe, que tendrá como funciones principales las siguientes:

a) Dirigir e inspeccionar los servicios de cada Mercado, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad.

b) Distribuir el personal a sus órdenes de la manera más conveniente a dichos Servicios, exigiendo a sus subordinados el exacto cumplimiento de las órdenes recibidas o de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

c) Fiscalizar directamente todas las operaciones de los Mercados e inspeccionar los libros-registro de transacciones que obligatoriamente han de llevar los mayoristas.

d) Remitir directamente, a diario, tanto a la Delegación como a la Inspección de los Servicios de Abastos, relación de los géneros introducidos y cotizaciones más corrientes en los mismos.

e) Proponer a la Superioridad las necesarias medidas para corregir los defectos que observe, relacionados, bien con los Servicios, o con el abastecimiento de la capital.

f) Vigilar la conservación de los edificios, enseres y maquinaria, y formalizar los pedidos de material, efectuando

su recepción y procediendo a su distribución entre los Servicios que lo necesiten; y

g) Comunicar a la Superioridad las faltas que cometa el personal, para la imposición de las sanciones que procedan.

Art. 81. Los Jefes y Subjefes de los Mercados serán designados entre los Inspectores de Transacciones, con arreglo a lo establecido para la provisión de Jefaturas.

Art. 82. A las inmediatas órdenes del Jefe del Mercado actuarán los Inspectores de Transacciones que desempeñen las funciones que les están atribuídas y aquellas otras que les sean confiadas por la Superioridad.

Art. 83. El ingreso del personal de Inspectores de Transacciones se verificará por oposición, con sujeción a las bases y programa que oportunamente acuerde el Ayuntamiento.

Celadores de Mercados

Art. 84. El Servicio de vigilancia de los Mercados estará encomendado a los Celadores, que tendrán como misiones principales vigilar las dependencias, así como la entrada y salida de los productos, y en general, cumplir y hacer observar a compradores y vendedores y a sus representantes y dependientes los preceptos de este reglamento y cuantas órdenes e instrucciones emanen de la Jefatura.

Policía Municipal

Art. 85. En cada uno de los Mercados Centrales habrá un Inspector de Policía Municipal y el número de Guardias que las necesidades del Servicio exijan. Estos funcionarios, una vez asignados al Mercado, estarán a las inmediatas órdenes del Jefe del mismo, y sus obligaciones serán las siguientes:

a) Mantener el orden público en el interior del Mercado.

b) Colaborar con el personal de Celadores al exacto cumplimiento de este reglamento y de cuantas órdenes o disposiciones emanen de la Superioridad; y

c) Auxiliar a los funcionarios de los Mercados cuantas veces sean solicitados por éstos.

A los Mercados de distrito se destinará el personal de Policía Municipal que la vigilancia de los mismos exija.

Guardas jurados

Art. 86. Este personal tendrá a su cargo principalmente la vigilancia nocturna dentro del Mercado, y ostentará durante el servicio el uniforme que acredite su condición de tal y las armas que estén autorizados a usar.

Vigilará de una manera especial todos los puestos, no permitiendo que durante las horas en que esté cerrado el Mercado se saquen mercancías del mismo, a no ser con la debida autorización del Jefe de la dependencia.

Cumplirá fielmente cuantas órdenes reciba de la Jefatura del Mercado, y dará cuenta de todas las novedades que ocurran durante el servicio al Jefe del Mercado o funcionario que le sustituya.

Subalternos

Art. 87. En los Mercados Centrales existirá el personal de Ordenanzas y limpieza indispensable.

Uno de los Subalternos hará de Conserje, y sus obligaciones serán:

a) Cuidar de la conservación y responder de todos los efectos, muebles y material que existan en cada Mercado, los cuales recibirá mediante inventario valorado del Jefe, al que dará cuenta de cualquier falta o deterioro que advierta.

b) Recibir y guardar, bajo su responsabilidad, cuantos artículos, efectos o material se reciban para el servicio de todas las dependencias, distribuyéndolos en la forma y

con arreglo a las órdenes del Jefe, al que dará cuenta del movimiento de entradas y salidas.

c) Cuidar de que todo el personal a sus órdenes desempeñe las funciones que tenga asignadas, dando conocimiento de cuantas anormalidades advierta.

d) Exigir que en los actos de servicio todos los funcionarios ostenten el uniforme, y que éstos lo cuiden con esmero especial.

e) Hacer diariamente una escrupulosa requisa en todas las dependencias.

f) Cumplir cuantas órdenes emanen de la Superioridad, y exigir su exacto cumplimiento a todo el personal de él dependiente; y

g) Será el inmediato superior de todo el personal de Ordenanzas y operarios de limpieza.

Art. 88. Los operarios masculinos de limpieza tendrán la obligación de efectuar la del Mercado a las horas y en los turnos que por la Jefatura se señalen.

Art. 89. El Servicio de evacuatorios y la limpieza de todas las oficinas municipales del Mercado estarán a cargo del personal femenino de la plantilla de Mercados.

Art. 90. El personal de limpieza estará designado por la Alcaldía en la forma reglamentaria.

Descarga de bultos destinados a mayoristas

Art. 91. Los mayoristas que operen en los Mercados Centrales organizarán por su cuenta el servicio de descarga de las mercancías que les sean asignadas, bien individualmente, utilizando su propio personal, o asociándose con otros mayoristas para organizar a sus expensas el servicio con el personal necesario para su prestación.

En aquellos Mercados Centrales donde el servicio de descarga se venga efectuando por Asociaciones de Descargadores, se mantendrá esta modalidad, que asimismo podrá ser implantada en el caso de crearse entidades de la misma índole en otros Mercados.

Art. 92. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 de este reglamento, las Asociaciones creadas por los mayoristas para realizar el servicio de descarga en común tendrán, respecto al personal a su servicio, las mismas responsabilidades que en el citado artículo se señalan para los mayoristas respecto de sus dependientes, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la legislación laboral. Al personal empleado en la descarga se le proveerá por la Jefatura del Mercado del oportuno carnet de identidad.

El personal de descarga que actualmente figura en la plantilla de este Servicio será absorbido por las agrupaciones que a este efecto se creen, en la proporción debida y en forma tal que los actuales descargadores tengan asegurada su colocación, así como todos los derechos laborales de que vengán disfrutando.

Carga de bultos adquiridos por minoristas

Art. 93. El personal ajeno al Ayuntamiento que efectúe el servicio de carga de bultos adquiridos por los minoristas deberá estar autorizado por el Ayuntamiento para realizar este cometido, a cuyo efecto lo solicitará de la Alcaldía Presidencia, la que, previos los informes pertinentes, le concederá la oportuna autorización y le proveerá de una chapa numerada, que deberá llevar en sitio visible.

Art. 94. Las tarifas que hayan de cobrarse se fijarán por el Ayuntamiento de acuerdo con las representaciones Sindicales de Cargadores y Minoristas.

Art. 95. Los mozos de carga, o sea los que hayan de sacar los bultos de las naves de contratación, entrarán a prestar el servicio a la hora señalada por la Jefatura del Mercado, y se distribuirán por todos los puestos del mismo.

Se prohibirá a dicho personal seguir a los compradores de puesto a puesto, prestando su servicio al ser requeridos por éstos.

Atenderán todas las instrucciones que les sean dadas por la Jefatura del Mercado en cuanto a la entrega de envases y al transporte de los bultos.

Art. 96. Los compradores deberán abstenerse de utilizar para el transporte de bultos a persona no autorizada por el Ayuntamiento. No obstante, les será permitido realizar por sí o por medio de sus dependientes dicho transporte.

Art. 97. Los mozos de carga vendrán obligados a cumplir los preceptos de este reglamento y las órdenes que reciban del personal municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto se sancionará con la caducidad de la autorización para actuar dentro del Mercado.

Art. 98. El transporte de productos desde el Mercado a los establecimientos se prestará libremente por los vehículos que acudan a tal efecto al Mercado.

Dichos vehículos habrán de estar registrados en la Oficina del Mercado, y para la carga de los productos se situarán en el lugar que les indique la Jefatura del Mercado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales titulares de puestos de los Mercados Centrales que tuviesen adquirido el derecho de traspaso continuarán en el ejercicio del mismo, que podrán hacer efectivo previa autorización de la Alcaldía Presidencia y el pago de los derechos establecidos por el Ayuntamiento.

DISPOSICION ADICIONAL

A fin de hacer posible la concesión ilimitada de autorizaciones a abastecedores mayoristas prevista en el artículo 20 del reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, una Comisión, integrada por los Presidentes de las Comisiones de Abastos, Fomento y Hacienda, estudiará, con la posible urgencia, la habilitación de solares o locales supletorios de los Mercados Centrales, en los que puedan situar y vender sus productos los que deseen ejercer sus actividades comerciales de mayoristas.

Asimismo dicha Comisión estudiará el problema de construcción de nuevos Mercados, que reúnan condiciones de capacidad suficiente, para que en ellos puedan ser objeto de transacción las cantidades de productos que al presente, y para un futuro previsible, puedan ser necesarias al normal abastecimiento.

El presente reglamento fué aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión de 18 de mayo de 1956, y devuelto por el excelentísimo señor Gobernador civil en 18 de junio siguiente sin reparo alguno a su articulado, por considerarlo acorde con las disposiciones vigentes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento de Servicio de las Corporaciones locales y en el anuncio aparecido en el *Boletín Oficial de la Provincia* del 13 del corriente mes, el presente reglamento entrará en vigor el día 8 de agosto próximo.

Madrid, 19 de julio de 1956.—El Secretario general,
JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ-VILLA.

Asimismo dicha Comisión estudiará el problema de construcción de nuevos Mercados, que reúnan condiciones de capacidad suficiente, para que en ellos puedan ser objeto de transacción las cantidades de productos que en presente, y para un futuro previsible, puedan ser necesarias al normal abastecimiento.

El presente reglamento fué aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión de 18 de mayo de 1956, y devuelto por el excelentísimo señor Gobernador civil en 18 de junio siguiente, en reparo alguno a su articulado, por considerarlo acorde con las disposiciones vigentes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento de Servicio de las Corporaciones locales y en el anuncio aparecido en el *Boletín Oficial de la Provincia* del 13 del corriente mes, el presente reglamento entrará en vigor el día 8 de agosto próximo.

Madrid, 19 de julio de 1956.—El Secretario general,
JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ-VILLA.

Precio: 5 pesetas
